

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100237-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR C.I. SACEITES SAS- contra
CAFESALUDEPS -MEDIMAS EPS

En Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 11 de julio de 2020 (fls.58 a 63).

ANTECEDENTES

La empresa **C.I. SANTANDEREANA DE ACEITES S.A.S. C.I.- SACEITES S.A.S.** por intermedio de su representante legal acude a la presente acción a efectos que se **ordene** a la EPS MEDIMAS realizar el pago o reconocimiento económico de las incapacidades médicas que no superan los 180 días del señor ELGUIN JAVIER MONTAÑA, se **ordene** que la EPS MEDIMAS informe o aclare el porqué de la diferencia de 153 días señalados en las incapacidades emitidas entre los meses de mayo y junio de 2017 a favor del señor ELGUIN JAVIER MONTAÑA **(fl. 17 a 18)**.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100237-01

Fundamenta sus pretensiones (fls. 1 a 2), señalando que, en respuesta del 12 de febrero de 2018, la EPS MEDIMAS no informó la razón por la cual, hasta el mes de mayo de 2017, el señor ELGUIN JAVIER MONTAÑA RODRÍGUEZ reportó un acumulado de 173 días de incapacidad y en el mes de junio del mismo año, el acumulado es de 326 días de incapacidad, con una diferencia de 153 días entre un mes y otro.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CAFESALUD EPS contestó manifestando que no le constaba los hechos señalados por el demandante por cuanto los mismos le correspondía a MEDIMAS EPS. Adicionalmente, manifestó que no es la entidad competente para responder por el pago de las incapacidades solicitadas por el actor, por cuanto las mismas superan los 180 días, por tanto, están a cargo del AFP **(fl.37)**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 11 de julio de 2020 (fls. 58 a 63), **accedió** a las pretensiones de la demanda, **ordenando** a CAFESALUD EPS el pago de la suma de \$2.457.121 con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor de la sociedad accionante.

Como sustento a su decisión, señaló que, al estudiarse el archivo Excel allegado por el apoderado de la EPS demandada, se evidenciaba que las incapacidades pretendidas eran consecutivas a incapacidades anteriores, no obstante, el cuadro no mostraba el diagnóstico por el cual fueron emitidas, lo que no permitía concluir que efectivamente se trataba de

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100237-01

incapacidades superiores a 180 días, motivo por el cual no prosperaban las excepciones propuestas por la accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionada** interpuso recurso de apelación (**fls. 70 a 72**), indicando que las incapacidades otorgadas el 13 al 27 de febrero, 28 de febrero al 14 de marzo, del 15 de marzo al 12 de abril y del 13 de abril al 12 de mayo de 2017, le corresponden a la AFP en la cual se encuentre afiliado el señor ELGUIN JAVIER MONTAÑA RODRÍGUEZ. Arguye, que en la contestación de la demanda se presentó la relación de las incapacidades expedidas y se revisadas se puede evidenciar que la suma de los días está correcto.

Refiere que teniendo en cuenta lo decidido por el *a quo*, en cuanto a que las mismas no mostraban el diagnóstico de las enfermedades, se solicitó al área de prestaciones económicas de CAFESALUD EPS copia de las incapacidades para realizarse el cotejo, en donde se logró observar que las incapacidades allegadas por el demandante no corresponden a la realidad, no entendiendo porqué la parte demandante allegaba incapacidades con otros acumulados que no aparecían en la EPS, aspecto que demuestra que no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a las incapacidades solicitadas por el demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si la EPS accionada debe reconocer las incapacidades expedidas al señor ELGUIN JAVIER MONTAÑA RODRÍGUEZ en calidad de trabajador de la empresa C.I. SANTANDEREANA DE ACEITES S.A.S. C.I.- SACEITES S.A.S. o si las mismas deben ser reconocidas por la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100237-01

AFP en la cual se encuentre afiliado el trabajador por superar los 180 días de incapacidad.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Reconocimiento de incapacidades

Para resolver la controversia, debe indicarse que frente al reconocimiento de incapacidades en efecto tal y como lo señaló que el *a quo* corresponden de la siguiente manera: del día 1 al 2 al empleador (*art. 1° Decreto 2943 del 2013*), del 3 al día 180 a la EPS (*art. 41 Ley 100 de 1993*), del día 181 al 540 al AFP (*art. 41 Ley 100 de 1993*) y del día 540 en adelante a la EPS (*art. 67 Ley 1753 de 2015*), al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T-401 de 2017**, señaló:

“Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

*Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación.*

(..)



Sala Laboral SUMARIO EXP. 110012205000202100237-01
*En consecuencia, las **reglas** jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:*

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*
 - (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*
 - (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*
 - (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*
- De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.*

Solicita la parte actora el reconocimiento de las siguientes incapacidades, las cuales se encuentran soportadas con las documentales obrantes a folios 39 a 52:

FECHA INICIO INCAPACIDAD	FECHA FINAL INCAPACIDAD	DÍAS DE INCAPACIDAD	DÍAS ACUMULADOS
13-02-2017	27-02-2017	15	114
28-02-2017	14-03-2017	15	129
15-03-2017	12-04-2017	29	144
13-04-2017	12-05-2017	30	173

No obstante, la EPS accionada aporta con el recurso interpuesto constancia de las mismas incapacidades, pero con acumulados de incapacidad



Sala Laboral
distintos, así:

SUMARIO EXP. 110012205000202100237-01

FECHA INICIO INCAPACIDAD	FECHA FINAL INCAPACIDAD	DÍAS DE INCAPACIDAD	DÍAS ACUMULADOS
13-02-2017	27-02-2017	15	237
28-02-2017	14-03-2017	15	252
15-03-2017	12-04-2017	29	267
13-04-2017	12-05-2017	30	296

Como bien se puede ver de las incapacidades aportadas por la EPS en efecto superan los 180 días, sin embargo, la entidad accionada no explica las razones por las cuales existe variación de días acumulados si los soportes allegados por la parte actora, así como los allegados en esta oportunidad provienen de la misma entidad, pues ambos constan con el membrete de la EPS CAFESALUD, siendo deber de la parte accionada demostrar o acreditar con motivos justificables tales inconsistencias o desvirtuar los aportados por la parte demandante, aspectos de los cuales carece el presente proceso, por lo cual se entienden por ciertos los allegados con el escrito de demanda.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 11 de julio de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

República de Colombia

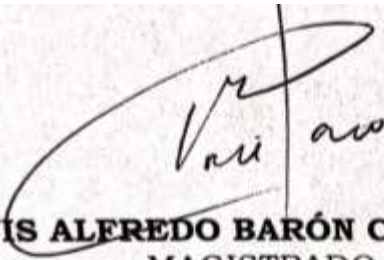


Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100237-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado